

Año: 2019

Expediente: 12732/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de junio del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social y Derechos Humanos**

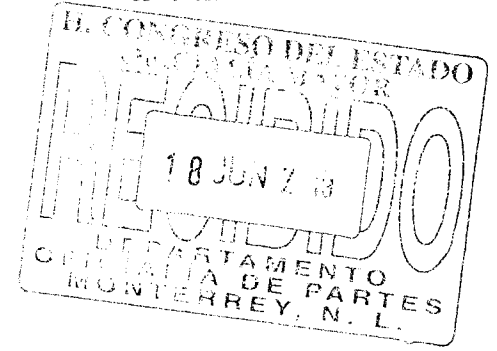
C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I y VI DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad son un grupo vulnerable que requiere de la mayor protección por parte del Estado, en razón de que pueden ser discriminados por el hecho de ser personas con discapacidad de una manera incluso casi imperceptible o bien de manera dolosa, por ello, es que los servidores públicos y en especial los legisladores, debemos de estar comprometidos con realizar leyes que protejan los derechos de estas personas.

En este sentido, debemos de generar leyes que fomenten la inclusión de las personas, para que puedan realizar las acciones y acceder a los servicios que cualquier otra persona puede acceder, sin sentirse menos o que no puede hacer cierta actividad o acción.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



En este sentido, lo que me encuentro mencionando, es que la inclusión permite que las personas con discapacidades aprovechen los beneficios de las mismas actividades de prevención y promoción, en los diferentes aspectos de la vida social, pero en específico de los servicios prestados por las dependencias de gobierno. Por lo tanto se puede decir que la inclusión de personas con discapacidades en estas actividades comienza con la identificación y eliminación de los obstáculos para su participación.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, *“las personas con discapacidades incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”*.

Como bien sabemos, las personas con discapacidades enfrentan desventajas significativas con respecto a los servicios prestados por diversas dependencias, que le pueden generar:

- Gravedad de la deficiencia subyacente
- Influencias y expectativas sociales, políticas y culturales no incluyentes
- Barreras en aspectos de entornos naturales y construidos
- Baja disponibilidad de tecnología y dispositivos de asistencia
- Falta de apoyo y participación de la familia y la comunidad

Por ello es importante ir más allá y entender la discapacidad como la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.

En tal sentido en nuestro país, nuestra máxima norma, establece en su artículo 1, que todo ser humano gozará de los derechos humanos que les otorga la Constitución, y en su párrafo quinto, se prohíbe rotundamente cualquier tipo de discriminación,





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



contemplando la discriminación por alguna discapacidad, para ver mejor lo expuesto, me permito reproducir textualmente, lo establecido en dicha porción normativa:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede verse, en lo anteriormente descrito, desde el ámbito internacional, así como desde el ámbito nacional se protegen los derechos de las personas con discapacidad, buscando vivan una vida lo más normal posible, incluso se puede mencionar que existe más específicamente la Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, a través de la cual se emiten los lineamientos que deberán seguir tanto la federación como las entidades federativas para lograr la inclusión de las personas con discapacidad.

En razón de lo anterior, en nuestra Entidad Federativa encontramos la Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, la cual se encarga de normar los lineamientos para lograr el objetivo ya descrito, así mismo en su capítulo X,





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



se refiere a los lineamientos que las autoridades abran de seguir para buscar el desarrollo, la inclusión y la asistencia social de las personas con discapacidad, en específico en el artículo 37 de dicha Ley, sin embargo aunque se describen acciones para lograr el cometido expuesto, faltan acciones concretas, que se describan en dicho ordenamiento, que permitan de una manera clara llevar a las personas con discapacidad a una mayor inclusión, sobre todo en las dependencias de gobierno, y en la emisión de programas sociales, para que dichas personas puedan estar enteradas de los mismos, así como de cualquier trámite ante las dependencias respectivas, por ello, se propone incorporar las siguientes acciones concretas al artículo en donde se menciona lo respectivo a la inclusión:

- Fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional, y
- Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet.

Con esto se busca que las autoridades echen mano de toda la tecnología necesaria, con la que contamos hoy en día, así como de formatos accesibles, lenguaje de señas, sistema braille, y cualquier otro medio u formato de comunicación que permita la inclusión a los servicios sociales de las personas con discapacidad.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, me permito plasmar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
----------------------	------------------------





LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
CAPÍTULO X DEL DESARROLLO, INCLUSIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL	CAPÍTULO X DEL DESARROLLO, INCLUSIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:	Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:
I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;	I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, así como fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional;
II. a V. ...	II. a V. ...
VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;	VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;
VII. a X. ...	VII. a X. ...





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** por modificación las fracciones I y VI del artículo 37 de la Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, **así como fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional;**

II. a V. ...

VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, **a través de la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet** con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

VII. a X. ...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2019

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

